RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 295 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 14 SEP 2016

VISTOS:

El Informe Nº 531-2016-MDCC/SGL emitido por la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos y el Informe Legal N° 071-2016-GAJ-MDCC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225 erige que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 5 de su artículo 106° precisa que cuando se verifique alguno de los supuestos prevenidos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 110-2013/DTN expresa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, estimando lo glosado, se colige que la resolución con la cual se declara la nulidad, debe precisar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efecto de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, bajo lo expuesto, la Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Abog. Rocío Campana Chacca, valuando la respuesta practicada por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente, a las observaciones planteadas por el Órgano de Control Institucional con Oficio N° 0495-2016-OCI-MDCC, peticiona a través de su Informe N° 0531-2016-MDCC/SGL la nulidad del procedimiento selección Concurso Público N° 001-2016-MDCC, hasta la fase de actuaciones preparatorias, al colegir que no se habría cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa vigente para realizar la contratación del servicio requerido por la unidad orgánica competente, hecho que afecta la conducción normal del procedimiento de selección antedicho;

Que, acorde con lo previsto por el 60° del reglamento citado líneas arriba, son etapas del concurso público, la convocatoria, el registro de participantes, la formulación de consultas y observaciones, la absolución de consultas y observaciones, la integración de bases, la presentación de ofertas, la calificación de ofertas, la evaluación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estatuye que la tramitación de las etapas de convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de las bases se realizan conforme a lo reglado en los artículos 50 a 52;

Que, la parte in fine del artículo 52° del reglamento en mención puntualiza que el Comité de Selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, como lo delinea el penúltimo párrafo del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, por tanto éste no sólo debe asegurar la calidad técnica, sino también reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, en ese sentido, considerando que el objeto de la contratación ha sido inadecuadamente determinado, así como que el plazo para integrar las bases ha vencido el pasado 23 de agosto del año en curso, como se observa del cronograma del procedimiento de selección sub examine, publicado en la página web del Sistema de Contrataciones del Estado, correspondería ante lo acaecido estimar la nulidad de oficio solicitada por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento, máxime si se considera que el Comité de Selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad;

Que, por consiguiente, siendo que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta licita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías prevista en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley, concierne al Titular de la Entidad, con sujeción a lo normado en el artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972, concordante con el penúltimo párrafo del artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, expedir el respectivo acto administrativo resolutivo, más aun si se tiene en cuenta que deviene en indelegable la potestad de declaración de la nulidad de oficio;

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del proceso de selección Concurso Público N° 001-2016-MDCC, orientado a la contratación del servicio denominado **"CONTRATACION DEL SERVICIO DE TERCERIZACION DE LAS AREAS VERDES, MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PARQUES Y JARDINES-TRANSPORTE Y APROVECHAMIENTO DE LA MALEZA DE LAS AREAS VERDES DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, AREQUIPA"**, asimismo disponer se retrotraiga el mencionado proceso hasta la fase de actuaciones preparatorias.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el contenido de la presente resolución sea publicada en el Sistema de Contrataciones del Estado (SEACE), en la ficha de convocatoria del mencionado proceso.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al Comité de Selección designado para su conducción con el objeto de tomen conocimiento de su contenido y cumplan con lo dispuesto mediante la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la remisión de copias certificadas a la Secretaria Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General cumpla con notificar y archivar la presente Resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE